

el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

**12084** \* *ORDEN 111/00737/1982, de 29 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teófilo Ibáñez Juarros, Teniente Auxiliar de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Teófilo Ibáñez Juarros, Teniente auxiliar de Ingenieros, quien postula por sí mismo y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de enero y 30 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 24 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos las causas de inadmisibilidad invocadas por el señor Abogado del Estado y desestimamos igualmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teófilo Ibáñez Juarros, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veintinueve de enero y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el punto 3.º del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

**12085** *ORDEN 75/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la Instalación Militar Sanatorio de Marina de Los Molinos (Madrid).*

Por existir en la Jurisdicción Central de Marina la instalación militar Sanatorio de Marina de Los Molinos (Madrid), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Sanatorio de Marina de Los Molinos (Madrid).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28.2 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

— Límite Noreste: Doce metros desde el límite exterior de la línea que parte de la confluencia de la calle Camino de los Llanos con calle sin nombre y discurre por frente de la tapia y vivienda del Conserje del Sanatorio de esta calle sin nombre, hasta la entrada principal en la confluencia con la avenida de la Marina, continuando la línea por la misma calle sin nombre, hasta su confluencia con el camino de los Majaltobares.

— Límite Sureste: Doce metros desde el límite exterior de la línea que parte de la confluencia de calle sin nombre con la calle Camino de los Llanos, discurre por frente de la tapia del Sanatorio de esta misma calle Camino de los Llanos, hasta su confluencia con el camino de los Majaltobares.

— Límite Suroeste: Doce metros desde el límite exterior de la línea que parte de la confluencia de la calle Camino de los Llanos con el camino de los Majaltobares y discurre por frente de la tapia del Sanatorio de este mismo camino de los Majaltobares.

— Límite Noroeste: Doce metros desde el límite exterior de la línea que parte del camino de los Majaltobares y discurre por frente de la tapia del Sanatorio de este mismo camino de los Majaltobares, hasta su confluencia con calle sin nombre.

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

**12086** *ORDEN 74/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Parque de Automóviles de la Armada número 1, en Madrid.*

Por existir en la Jurisdicción Central de Marina la instalación militar Parque de Automóviles de la Armada número 1, en Madrid, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo tercero la instalación militar Parque de Automóviles de la Armada número 1, en Madrid.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 y 25.5 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

— Límite Norte: Cero metros. El límite exterior de la instalación es colindante con fincas urbanas y patios privados.

— Límite Este: Ocho metros a partir de la alineación del límite exterior de la instalación, hasta las edificaciones opuestas en la calle Marqués de Mondéjar.

— Límite Sur: Cero metros. El límite exterior de la instalación es colindante con fincas urbanas y patios privados.

— Límite Oeste: Cero metros. El límite exterior de la instalación es colindante con fincas urbanas y patios privados.

Art. 3.º A esta zona de seguridad le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

**12087** *ORDEN 77/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la Zona Técnica de la Estación de Microondas de Gíbalbin, en Cádiz.*

Por existir en la Segunda Región Aérea la instalación militar Zona Técnica de Estación de Microondas de Gíbalbin, en Cádiz, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar Zona Técnica de la Estación de Microondas de Gíbalbin, en Cádiz.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas de seguridad próxima y radioeléctrica, en la forma siguiente:

— Zona próxima de seguridad: Trescientos metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada en la Sierra de Gíbalbin, a 401 metros sobre el nivel del mar, con acimut de 225º y diferencias de cotas de 383 metros.

— Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3,064 por 100 en un radio de 2.000 metros a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12088

ORDEN 78/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares Zona Técnica del TVOR, en El Cuervo (Cádiz), Zona Técnica del Radiofaro NBD/JRZ, en El Cuervo (Cádiz) y Zona Técnica del VOR-VJF, en Vejer de la Frontera (Cádiz), de la Base Aérea de Jerez de la Frontera.

Por existir en la 2.ª Región Aérea las instalaciones militares Zona Técnica del TVOR, en El Cuervo (Cádiz), Zona Técnica del Radiofaro NBD/JRZ, en El Cuervo (Cádiz) y Zona Técnica del VOR-VJF, en Vejer de la Frontera (Cádiz), de la Base Aérea de Jerez de la Frontera, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones militares Zona Técnica del TVOR, en El Cuervo (Cádiz), Zona Técnica del Radiofaro NBD/JRZ, en El Cuervo (Cádiz) y Zona Técnica VOR-VJF, en Vejer de la Frontera (Cádiz), de la Base Aérea de Jerez de la Frontera.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 19 del citado Reglamento, se señalan las zonas próxima y radioeléctrica de seguridad de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se indica para cada una de ellas.

ZONA TECNICA DEL TVOR, EN EL CUERVO (CADIZ)

Zona próxima de seguridad.—Estará definida por un espacio de 300 metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada en terrenos denominados «Romanina Alta», a 82 metros sobre el nivel del mar. Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 48' 53" N.  
08° 01' 36" W.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros a partir del perímetro mencionado.

ZONA TECNICA DEL RADIOFARO NBD/JRZ, EN EL CUERVO (CADIZ)

Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación situada entre los lugares denominados «Cañada de Gibalbin» y «Hazo del Naranjo». Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 49' 43" N.  
08° 00' 50" W.

Al Este, y con cota inferior a los 80 metros, discurre la autopista Cádiz-Sevilla, abarcándola en todo su vial en un tramo de 680 metros aproximadamente.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Estará definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 10 por 100 en un radio de 2.000 metros a partir del perímetro mencionado.

ZONA TECNICA DEL VOR/VJF, EN VEJER DE LA FRONTERA (CADIZ)

Zona próxima de seguridad.—Trescientos metros de radio, contados desde el límite exterior que define el perímetro más avanzado de la instalación, situada entre los lugares denominados «Hijuela de Lucas», «Sar Miguel» y «El Valle». Las coordenadas que corresponden al punto de instalación del equipo son:

36° 49' 53" N.  
08° 01' 32" W.

Zona de seguridad radioeléctrica.—Definida por la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona técnica, mantiene con ésta una pendiente del 3 por 100 en un radio de 3.000 metros a partir del perímetro mencionado.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12089

ORDEN 78/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar «Pabellón Otero», en Ceuta.

Por existir en la Segunda Región Militar la instalación militar «Pabellón Otero», en Ceuta, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar «Pabellón Otero», en Ceuta.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, determinada por los límites siguientes:

— Al Este, Sureste y Sur, el vial avenida de Otero, en toda su anchura.

— Al Norte y Oeste, por una franja de 40 metros a partir del límite de la propiedad militar.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12090

ORDEN 79/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad del Acuartelamiento de Inchaurredo, en San Sebastián.

Por existir en la Capitanía General de la Sexta Región Militar la instalación militar Acuartelamiento de Inchaurredo, en San Sebastián, dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Teniente General Jefe del mismo, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Acuartelamiento de Inchaurredo, en San Sebastián.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de 100 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Madrid, 11 de mayo de 1982.

OLIART SAUSSOL

12091

ORDEN 80/1982, de 11 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Campo de Tiro y Maniobras de Chinchilla de Montearagón, en Albacete.

Por existir en la Tercera Región Militar la instalación militar Campo de Tiro y Maniobras de Chinchilla de Montearagón, en Albacete, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudieran afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.